



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

RENE JUÁREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1o., 6o., 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 1o., 8o., y 9o. de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, por oficio 01258, remitió a este H. Congreso para su análisis, discusión y en su caso aprobación, iniciativa de decreto por medio de la cual se reforman diversas disposiciones del Decreto 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO.- Que el objetivo general del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 consiste en mejorar sustancialmente las condiciones de vida y el bienestar de los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo sustentable e incluyente. Dentro de las estrategias del Plan, se prevé garantizar la vigencia del Estado de Derecho para dar plena vigencia a las instituciones sobre las que descansa la vida orgánica, política y social de los guerrerenses, perfeccionando de esta manera nuestro sistema democrático, mediante la reforma de las instituciones y las normas jurídicas en vigor, debiendo señalar que en materia educativa, el mejoramiento de la cobertura y la atención a grupos específicos con los jóvenes, son propósitos irrenunciables para que éstos tengan mayores oportunidades de incorporarse a los procesos productivos y al mercado laboral.

TERCERO.- Que el Decreto 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, fue emitido el día 12 de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y publicado en el Periódico Oficial número 74 de fecha 16 del mismo mes y año, tomando en consideración entre otros aspectos, el desarrollo económico, social y cultural del Estado, así como las legítimas aspiraciones de la juventud de Guerrero, para obtener una mejor preparación acorde a las características del progreso estatal y del país, planteando la necesidad urgente e inaplazable de brindar oportunidades y alternativas educativas en el ciclo medio superior o bachillerato, con las características propedéutica y terminal, con la finalidad de que al concluir dichos estudios obtuvieran el certificado correspondiente, como antecedente escolar de educación superior y constancia que acreditará la capacidad adquirida para un trabajo específicamente calificado.



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO.- Que a partir del 17 de febrero de 1996, entró en vigor la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, número 243, mediante la cual se da impulso constante y vigoroso a los cambios que aseguren la educación como factor de desarrollo del país, en donde confluyan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órganos de gobierno y de los diversos sectores sociales y, como consecuencia, la necesidad de impulsar la modernización administrativa, al actualizar permanentemente las leyes y demás disposiciones normativas, para orientar con alto sentido social el desempeño de las funciones de gobierno, vinculando el avance legislativo a los procesos educativos del Estado en beneficio de las mayorías.

QUINTO.- Que tomando en consideración que el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres, fue expedido en el año de 1983, se hizo necesario reformar diversas disposiciones con el objeto de actualizarlas y hacerlas acordes con la realidad del Estado, proponiéndose reformar los artículos 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 12, 16 y 17, del original, destacando las disposiciones relativas a dar un nuevo ordenamiento a las facultades del Colegio, establecidas en el artículo 2o., las normas bajo las cuales se rige el Colegio; la composición de la Junta Directiva establecida en el artículo 7o., así como el método de designación del Director General; la recomposición de las funciones que corresponden a la Junta Directiva; las facultades y obligaciones del Director General establecidas en el artículo 12, otorgándosele expresamente facultades amplias de representación del Colegio de Bachilleres y sus intereses; así como las relativas al nombramiento del personal dependiente de la institución.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado, 80. Fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I y II del artículo 2o.; el artículo 3o.; el artículo 4o.; el artículo 7o.; el artículo 8o.; el primer párrafo y la fracción I del artículo 9o.; el artículo 12; el artículo 16; así como el artículo 17 del Decreto 490, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio domiciliado en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 2º.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéuticas y terminal y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente, así como suprimir aquellos que no justifiquen su permanencia, conforme a lo establecido en los dictámenes de la Secretaría de Educación Guerrero, o el órgano colegiado correspondiente a la Educación Media Superior.

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares, extraescolares o mediante el sistema de educación a distancia.

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este Artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 3º.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Reestructuración Educativa y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas, federales y estatales, que rijan la administración, planeación, operación y evaluación, así como la organización curricular del nivel medio superior.

Para la coordinación académica de los planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, éste celebrará un convenio con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, en el que se fijarán las áreas de coordinación.

ARTÍCULO 4º.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.

II.- Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.

III.- Los ingresos que obtengan por los servicios que preste; y

IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Con el objeto de transparentar el manejo de los recursos del Colegio, anualmente se realizará una auditoria por parte de la Contraloría General del Estado.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 5º.- Serán órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero:

I.- LA JUNTA DIRECTIVA;

II.- EL DIRECTOR GENERAL;

III.- EL PATRONATO;

IV.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES, Y LOS DIRECTORES DE CADA UNO DE LOS PLANTELES QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO.

ARTÍCULO 6º.- En la Junta Directiva, como órgano colegiado de la Institución, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 7º.- La Junta Directiva será el órgano supremo y estará integrado por:

I.- El Secretario de Educación Guerrero, quién la presidirá,

II.- El Secretario de Desarrollo Social,

III.- El Secretario de Finanzas y Administración,

IV.- El Contralor General del Estado, y



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

V.- El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quién fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos.

Los miembros de la Junta Directiva, podrán designar un suplente que los represente en las sesiones ordinarias que se celebren, pero deberán asistir en forma personal cuando el Presidente los requiera, y a las sesiones extraordinarias que se convoquen. El Director General, será nombrado y removido por la Junta Directiva de una terna propuesta por el Ejecutivo del Estado. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período más.

Los nombramientos de los integrantes de la Junta Directiva, tendrán carácter exclusivamente honorífico.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Proponer el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos presentados por el Director General, así como establecer los lineamientos a los cuales deberá sujetarse el ejercicio del presupuesto;

II.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

III.- Aprobar los planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

IV.- Resolver conforme a los dictámenes de la Secretaría de Educación y estudios de factibilidad de la Dirección de Planeación y Presupuesto del Colegio y del organismo colegiado correspondiente a la educación media superior, la creación de Colegios de Bachilleres por Cooperación u otra forma de expansión;

V.- Establecer la reglamentación por medio de la cual se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios de otras instituciones que imparten el mismo tipo de enseñanza de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal y estatal, así como los métodos e instrumentos de evaluación académica;

VI.- Expedir las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en institucionales nacionales y extranjeras que imparten el mismo tipo educativo, ajustándose a la normatividad federal y estatal;

VII.- Nombrar al Director General, de una terna presentada por el Ejecutivo del Estado;

VIII.- Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente que será designado por el Gobernador del Estado;

IX.- Ordenar la práctica de la auditoria anual, así como designar un auditor externo, en los casos en que se requiera la intervención de éste;



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

X.- Nombrar y promover a los Directores de los Planteles, de una terna propuesta por el Director General, de conformidad con el perfil establecido en el Reglamento Interior y removerlos cuando exista causa justificada;

XI.- Otorgar al Director General poder amplio y suficiente con facultades de administración y dominio, y personalidad jurídica para la defensa de los intereses del Colegio de Bachilleres;

XII.- Aprobar el Reglamento Interior que le presente el Director General, y demás normas reglamentarias que permitan la organización y funcionamiento administrativo, docente y técnico del Colegio de Bachilleres;

XIII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano;

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confiere este Decreto y las normas reglamentarias del Colegio;

XV. Aprobar el Plan de Trabajo anual que presente el Director General, que deberá contener: objetivos, metas y acciones, y el cual servirá para evaluar las actividades destinadas a mejorar la calidad académica de la institución.



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 9º.- Para ser Director General se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II.-** Tener un mínimo de 35 años de edad.
- III.-** Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente.
- IV.-** Tener experiencia académica, y
- V.-** Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 10º.- Corresponde al Patronato.

- I.-** Obtener los ingresos para el sostenimiento del Colegio.
- II.-** Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio.
- III.-** Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTÍCULO 11º.- El Patronato está integrado por un Presidente, Un Vice-Presidente, Un Secretario y Tres Vocales. Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por un tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter Honorario.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 12º.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Formular y presentar a la Junta Directiva, los proyectos de Reglamento Interior, y de presupuesto de ingresos y egresos del Colegio;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos emitidos por la Junta Directiva;

III.- Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar el informe de las actividades del Colegio, realizadas durante el año anterior;

IV.- Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones del personal técnico, de apoyo y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio, así como formular las propuestas de Directores de los Planteles a la Junta Directiva para su aprobación;

V.- Administrar el patrimonio del Colegio, observando los lineamientos establecidos por la Junta Directiva; y los contenidos en el Programa Anual;

VI.- Adquirir los bienes necesarios para cubrir las necesidades del Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado y los lineamientos establecidos por la Junta Directiva;



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- Actuar como representante legal del Colegio de Bachilleres, con todas las facultades generales y especiales, que se requiera para la defensa de los intereses de la institución, y otorgar poderes a terceras personas para representar al Colegio en los asuntos donde sea parte, ante cualquier autoridad federal, local o municipal, administrativa, civil, penal, Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como de cualquier otro negocio jurídico;

VIII.- Las demás que le señale este ordenamiento y las normas reglamentarias del Colegio, y

IX.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el Plan de Trabajo Anual.

ARTÍCULO 13º.- Con los Directores de los planteles se integrará el Consejo Consultivo de Directores, que será presidido por el Director General del Colegio.

ARTÍCULO 14º.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Elaborar Proyectos de planes y programas de estudios;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico; y



DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Ejercer las atribuciones que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTÍCULO 15º.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 9o., y durar en su desempeño cuatro años.

ARTÍCULO 16º.- El personal académico, deberá reunir los requisitos del artículo 9o., y prestará sus servicios mediante nombramiento con carácter definitivo o interino, los nombramientos interinos deberán hacerse por un plazo no mayor de un período lectivo.

ARTÍCULO 17º.- En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal técnico y administrativo que no estén reservados a otro órgano del Colegio.

ARTÍCULO 18º.- Serán considerados como personal de confianza, el Director General, el Secretario General, los Directores y Subdirectores de Planteles, Prefectos, Jefe y Subjefe de Departamento, el Personal responsable de manejo de fondos, Supervisores y Almacenistas y los Secretarios Particulares y Auxiliares.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 19º.- Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en las normas que los mismos estudiantes determinen.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique conforme a éste Decreto, de una Dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como los recursos humanos, materiales y financieros que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme al instrumento de creación.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deben pasar de una unidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubiere alcanzado hasta que los que la tramitan se incorporen a la dependencia o unidad que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno.



**DECRETO NUMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO 490 POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO**

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. ALBERTO MOJICA MOJICA
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. ROBERTO ÁLVAREZ HEREDIA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUÁREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.